

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **130**

Fecha: 17/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00252	Ordinario	SANDRA PATRICIA CASTRO MANRIQUE	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SEÑALA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS 14 OCTUBRE DE 2021 9:00 A.M.	16/09/2021		
41001 31 05002 2020 00051	Ordinario	DAIRO ELI ZAPATA URIBE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LAS DEMANDADAS Y NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR, SEÑALA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS 14 DE OCTUBRE DE 2021 3:00 P.M.	16/09/2021		
41001 31 05002 2021 00354	Otros asuntos	WILMER PRECIADO GARCIA	CLINICA UROS S.A.	Auto de Trámite REQUERIR PARA QUE ADELANTEN LA LIQUIDACION PATRIMIO Y/O SUCESION, E INFORMAR AL JUZGADO	16/09/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 17/09/2021**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

20190025200

Auto reconoce personería apoderados de las demandadas MUNICIPIO DE NEIVA – COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA
Tiene por contestada la demanda por parte de MUNICIPIO DE NEIVA – Y CMSI LTDA
Tiene por no contestada por extemporánea la reforma de la demana por parte del MUNICIPIO y no contestada por parte de la Cooperativa
Fija fecha para audiencia
Remite expediente electrónico

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Roque Julio Vargas Pardo (rjulio1031@hotmail.com)

Apdo ddo Municipio de Neiva: Carlos Enrique Gutierrez Repizo (carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co) / (carlosrepizo@hotmail.com) / (notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)

Apdo ddo Cooperativa Multiactiva: Ana Beatriz Quintero Polo (anabquintero@hotmail.com)

Apdo Llamado en garantía Segurexpo de Colombia: Camilo Carrizosa Franky (camilo@carrizosaconsultores.com) (mariajuanaherrera@segurexpo.com) (mariabejarano@segurexpo.com)

Apdo Llamado en garantía Seguros del Estado: Víctor Andrés Gómez Henao (victor.gomez@vgenlacelegal.com) (juridico@segurosdelestado.com)

Excepciones Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda:

1. Cobro de lo no debido
2. Prescripción de las acreencias laborales
3. Buena fe

Excepciones Municipio de Neiva:

1. Prescripción del derecho
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva material. Por inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva.
3. Buena fe
4. Cobro de lo no debido
5. Genérica

Excepciones Segurexpo:

1. Inexistencia de presupuestos de hecho y de derecho
2. Inexistencia de solidaridad
3. Prescripción
4. Cobro de lo no debido
5. Genérica

Excepciones Seguros del Estado:

1. Falta de legitimación en la causa por parte de Seguros del Estado S.A.
2. Ausencia de cobertura por cuenta de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 21-40-101079409
3. Ausencia de cobertura por cuenta de la póliza de cumplimiento N. 21-44-101201932.

4. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de seguros del Estado S.A., por cuenta de la póliza de cumplimiento irrevocable como fundamento de la citación.
5. Límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor de la llamante en garantía por venta de la póliza de cumplimiento entidades estatales que sirvió de fundamento para la citación.
6. Las exclusiones de amparo y condiciones de cobertura expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de cumplimiento entidades estatales de la póliza de cumplimiento entidades estatales que sirvieron de fundamento para el llamamiento en garantía
7. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.
8. Cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley o los contratos de seguros recogidos en la póliza invocada como fundamento en el llamamiento de garantía.

Expediente electrónico:

[41001310500220190025200](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **SANDRA PATRICIA CASTRO MANRIQUE**
DEMANDADOS: **COOPERATIVA MULTIACTIVA
SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA.
MUNICIPIO DE NEIVA**

Llamados
en garantía: **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
SEGUROS DEL ESTADO**

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220190025200**

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial vista en archivo 47 del expediente digitalizado, se tiene que la contestación de la demandas allegada por el apoderado del MUNICIPIO DE NEIVA vista a folios 44 a 106 del archivo 01 del expediente digitalizado, la contestación presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA vista a folios 135 a 186 del archivo 001 del expediente, el escrito de contestación presentado por el apoderado de llamada en garantía Segurexpo Colombia S.A., (archivos: 29 a 39 del expediente) y la contestación presentada por la llamada en garantía Seguros del Estado vistos en archivos 40 y 41 del expediente, reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

De la contestación de la reforma a la demanda presentada por el Municipio de Neiva, la misma no puede ser estudiada por cuanto, fue presentada de manera extemporánea, tal como lo informa la constancia secretarial vista a folio 214 del

archivo 002 del expediente digitalizado, y sin que la parte sin que la parte demandada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda, presentara escrito manifestándose sobre la reforma presentada por el actor (folios 201 a 206 del archivo 002 del expediente digital), admitida mediante auto adiado el 11 de marzo de 2020 (folio 209 ibídem).

Aceptése la renuncia presentada por el abogado Roque Julio Vargas Pardo como apoderado de la demandante, por lo cual se requerirá a la parte actora para que constituya abogado que asista sus intereses conforme al artículo 73 y 74 del CGP

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.539.482 y T.P. 205.541 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada MUNICIPIO DE NEIVA conforme al poder especial conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio ANA BEATRIZ QUINTERO POLO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.175.211 y T.P. 192.017 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA., conforme al poder especial conferido por la representante legal de la demandada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CAMILO CARRIZOSA FRANKY identificado con cédula de ciudadanía No. 79.784.860 y T.P. 101.349 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la llamada en garantía SEGUREXPO COLOMBIA S.A. ASEGUROADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR conforme al poder especial conferido

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado VICTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.110.210 y T.P. 157.615 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO conforme al poder especial conferido

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA., la cual propone excepciones de mérito, sin que hiciera contestación a la reforma de la demanda.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte del MUNICIPIO DE NEIVA, la cual propone excepciones de mérito, presentando de manera extemporánea escrito de contestación a la reforma de la demanda.

SEPTIMO: TENER POR CONTESTADA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, por parte de SEGUREXPO COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO, las cuales propone excepciones de mérito.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ROQUE JULIO VARGAS PARDO como apoderado de la demandante SANDRA PATRICIA

CASTRO MANRIQUE, y requerirla conforme al artículo 73 del CGP para que constituya nuevo apoderado.

NOVENO: CITAR para el desarrollo de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS., se señala el día 14 del mes de octubre del 2021, a partir de las 9am. Fijar el aviso de señalamiento.

DECIMO: REMITIR copia del expediente digital¹ a las partes.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20190025200

¹ Expediente digital 41001310500220190025200: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmA6HbziXRJNtMuu51-X1WABK1-ycFjtmYIF-flakTzZHQ?e=kDHopQ

202000051

Auto reconoce personería apoderados de las demandadas, COLPENSIONES, PORVENIR.

Notifica conducta concluyente

Tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES

Tiene por no contestada la demanda por parte de PORVENIR

Fija fecha para audiencia

Remite expediente electrónico

Tema: Ineficacia de traslado

Apdo dte: Adrian Tejada Lara (abogadoadriantejadalada@gmail.com)

Apdo ddo Colp: Alvaro Javier Alarcón Girón (alvaro.alarcon0516@gmail.com)

Apdo ddo Porvenir: Alejandro Miguel Castellanos López -

(abogados@lopezasociados.net)

Excepciones Colpensiones:

1. Inexistencia del derecho y de la obligación
2. Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen.
3. Buena fe de la demandada
4. Presunción de legalidad del acto administrativo
5. Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación
6. Declaratoria de otras excepciones
7. Aplicación de las normas legales

Expediente electrónico:

[41001310500220200005100](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **DAIRO ELI ZAPATA URIBE**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220200005100**

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial vista en archivo 026 del expediente digitalizado, se tiene que la contestación de la demanda allegada por COLPENSIONES vista a folios 104 a 131 del archivo 001 del expediente digitalizado, reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

De la contestación presentada por PORVENIR S.A., visto en los archivos 005 a 022 del expediente, no se puede tener en cuenta, toda vez que el término de traslado común para las partes inicio el 26 de enero y finalizó el 11 de febrero hogafío, corriéndole los términos de ley a todas las partes para su contestación, allegando la sociedad demandada PORVENIR el pasado 14 de mayo escrito de contestación, siendo extemporánea dicha actuación, en consecuencia, se tiene por no contestada, conforme al parágrafo 2° del artículo 31 del estatuto procesal laboral.

La preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y en desarrollo de éste se establecen las diferentes etapas que deben surtir y la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo, constituye un mecanismo que limite el tiempo para que las partes actúen dentro de ciertos plazos y condiciones, la consagración legal de términos preclusivos guarda una estrecha relación con la seguridad jurídica.

Sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado ALVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.945 y T.P. 296.756 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución (archivos 024 a 026 del expediente).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: TENER notificados por conducta concluyente a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., del auto que admitió la demanda calendarado el 05 de febrero de 2020 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme al artículo 31 del CPTSS, cada una propone excepciones de mérito.

SEXTO: CITAR para el desarrollo de las audiencias establecidas en los arts.77 y 80 del CPTSS., se señala el día 14 del mes de octubre AÑO 2021, a partir de las 3pm. Fijar el aviso de señalamiento.

SÉPTIMO: REMITIR copia del expediente digital¹ a las partes.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20200005100

¹ Expediente digital 41001310500220200005100: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emlit00PuzRIuMQRVja9lcgBB6SmHbNT1F_QC36wQJX5Bg?e=YNd1BY

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dosmil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:	WILMER PRECIADO GARCIA
DEMANDADO:	CLINICA UROS SAS
PROCESO:	PAGO POR CONSIGNACION
RADICACIÓN:	20210035401

La Clinica Uros SAS, allega soporte de la constitución del título correspondiente al pago por consignación de las acreencias labores del Wilmer Preciado Garcia (archivo 008 expediente electronico).

Ahora bien, de los anexos allegados (archivo 007 al 009 del expedinte digital), es evidente que el empleador, realizó la publicación que trata el artículo 232 CPTSS, y que en el término de las publicaciones se presentaron dos personas a reclamar dichas prestaciones, según los hechos de la solicitud (archivo 005 del expediente), inicialmente parecía que había un acuerdo entre las reclamantes, pero finalmente cada una presento solicitud por separado.

Ante la situación advertida por el empleador y no tener claridad a quien se le debe pagar el título judicial que corresponde al pago de prestaciones sociales del señor Wilmer Preciado Garcia (q.e.p.d.), considera el despacho que es necesario que se acredite ante este juzgado o la calidad de compañera permanente y/o herederos, de acuerdo al orden sucesoral que tienen derecho a percibirlos, razón por la cual este despacho por no ser competente para definir dichas situaciones, requiere a las solicitantes para que adelanten los trámites pertinentes, si es el caso proceso de liquidación de sociedad patrimonio y/o sucesoral, o si ya se inició el mismo, se brinde a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados o si dicho trámite se adelanto ante Notaria, se alleguen las escrituras públicas donde se adjudique el título judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a las señoras DEISY JANETH ALVAREZ SILVA y LINA MARIA MARTINEZ CARDOZO, para que adelanten los trámites pertinentes, si es el caso proceso de liquidación de sociedad patrimonio y/o proceso sucesoral del causante WILMER PRECIADO GARCIA, o en caso de que ya se haya dado inicio al mismo, procedan a brindar a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados, o en caso en que los trámites se hayan adelantado ante Notaria, se alleguen las escrituras públicas donde se hace la adjudicación del título judicial, para proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez.

SAMI